

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182022008300
ACCIONANTE: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON en
representación de NELLY STELLA ROJAS PULIDO
ACCIONADO: ITAU CORPBANCA S.A., CIFIN Y EXPERIAN
COLOMBIA
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el Dr. JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON en representación de la señora **NELLY STELLA ROJAS PULIDO**, contra **ITAU CORPBANCA S.A., CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La ciudadana **NELLY STELLA ROJAS PULIDO** a través de apoderado judicial interpuso demanda de tutela, en la que solicita que en amparo de sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre se ordene a las accionadas **ITAU CORPBANCA S.A., CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, eliminen el reporte negativo generado a su nombre ante las centrales de riesgo.

Como sustento factico de sus pretensiones la ciudadana **NELLY STELLA ROJAS PULIDO** señaló que, el día 18 de octubre de 2022 realizó reclamación ante las accionadas en la que solicitó la eliminación del reporte negativo, por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008, así como en el título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio; sin embargo, a la fecha de interponer la acción constitucional las demandadas **ITAU CORPBANCA S.A. CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA** no han probado cumplir con dichos requisitos, pero aun mantienen el reporte

negativo, razón por la cual estima se está vulnerando su derecho fundamental al buen nombre y habeas data.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 25 de noviembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a las accionadas **ITAU CORPBANCA S.A., CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

1.3. Respuesta del accionado ITAU CORPBANCA S.A.

Mediante el oficio No. 0201 de fecha 25 de noviembre hogañ, se corrió traslado del libelo de tutela a la entidad accionada, a través del correo electrónico notificaciones.juridico@itau.co. No obstante, como no se obtuvo respuesta de parte del accionado, se corrió traslado de la demanda y sus anexos a través del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, quien de acuerdo a soporte allegado al expediente de tutela notificó al demandado el día 1 de diciembre hogañ, con el objeto que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, sin que a la fecha de emisión de la presente decisión se haya pronunciado al respecto, por tanto, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 19911 , relativo a la presunción de veracidad, así el Despacho entrará a resolver de plano lo que en derecho corresponda, teniendo por cierto lo expuesto por la parte actora.

1.4. Respuesta de la accionada CIFIN S.A.S.

Mediante respuesta enviada al Juzgado vía correo electrónico la demandada expuso que esa entidad, dio respuesta de manera oportuna, completa y de fondo al derecho de petición radicado por el accionante bajo el número 0089600-2022-10-18 de fecha 18 de octubre de 2022, con documento de fecha 28 de noviembre de 2022, y remitido al correo electrónico entidades+LD-45009@juzto.co, lo que implica que no puede haber vulneración de derecho fundamental alguno. Agregó, que sustentan sus afirmaciones, las pruebas documentales anexas al escrito de respuesta como son la copia de la respuesta al derecho de petición y el soporte de envío al accionante.

Precisó, que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra **CIFIN S.A.S (TransUnion®)** en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, en el historial de crédito de la accionante **NELLY STELLA ROJAS PULIDO** identificada con la cédula de ciudadanía **20.525.688**, revisado el día **28 de noviembre de 2022** a las 12:25:18 frente a la Fuente de información **ITAU CORPBANCA S.A.**, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Por lo anterior, solicito se desestimen las pretensiones de la accionante negando el amparo solicitado. Agregó que, de concederse total o parcialmente el amparo deprecado, requiere que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

1.5. Respuesta de la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A.

A través de escrito de respuesta la demandada señaló que la historia de crédito de la parte accionante expedida el 2 de diciembre de 2022 no registra ninguna obligación, y por consiguiente dato negativo, suscrito con ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., que justifique su reclamo.

Manifestó, que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. Además, señaló que los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

Por lo anterior, solicito se deniegue la acción constitucional y de consiguiente se desvincule del trámite tutelar, toda vez que la historia de crédito de la parte accionante no registra ninguna obligación, y por consiguiente dato negativo, suscrito con ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA que justifique su reclamo. Además, son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, en contra de **ITAU CORPBANCA S.A., CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

2.2. Procedencia de la acción de tutela.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por la demandante a través de su apoderado judicial se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental al habeas data, ante la negativa por parte de las entidades accionadas de eliminar el reporte negativo que le aparece en las centrales de riesgo, sin haber dado cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008, así como en el título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la entidades demandadas, esto es, Experian Colombia S.A. y Cifin, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Del hecho superado.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron

lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor¹.

2.4. Caso Concreto.

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que el apoderado judicial de la ciudadana **NELLY STELLA ROJAS PULIDO**, solicita a través de la acción constitucional, que **ITAU CORPBANCA S.A., CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, procedan a eliminar el reporte negativo que aparece a nombre de su representada ante las centrales de riesgo, pues asevera que pese a los diferentes requerimientos que al respecto le hizo a las accionadas, ello no ha sido posible, situación que considera va en detrimento del derecho fundamental al habeas data y buen nombre que le asiste a la actora.

No obstante lo anterior, de la respuesta allegada al Juzgado por parte de las accionadas **CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, se observa que la solicitud reclamada a través de la acción de amparo por la ciudadana **NELLY STELLA ROJAS PULIDO**, ya fue atendida, pues al respecto dichas entidades informaron que en sus bases de datos no se registra dato negativo alguno a nombre de la señora **NELLY STELLA ROJAS PULIDO**, reportado por la accionada **ITAU CORPBANCA S.A.**, que justifique su reclamo.

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que, en el curso de la presente acción de tutela, se atendió el requerimiento que reclamaba la ciudadana **NELLY STELLA ROJAS PULIDO**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)"²

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de las entidades accionadas **ITAU CORPBANCA S.A., CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender los requerimientos invocados por la actora, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

¹ Sentencia T-076-2019

² Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

Lo anterior no obsta para recomendar a **ITAU CORPBANCA S.A., CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por la ciudadana **NELLY STELLA ROJAS PULIDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ITAU CORPBANCA S.A., CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional a **ITAU CORPBANCA S.A., CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a445d007a8d6ad76610e67c30359191412529d5227b8fa27ceaa8310ffc4f742**

Documento generado en 07/12/2022 12:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>